



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-94/2023

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**TERCERA INTERESADA:** LAYDA  
ELENA SANSORES SAN ROMÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Pedro Estrada Córdova, ostentándose como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> del partido político **Movimiento Ciudadano**<sup>2</sup>.

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiséis de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en los expedientes TEEC/RAP/4/2023 y su acumulado TEEC/RAP/5/2023 que, entre otras cuestiones, desechó de plano

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor, parte actora o promovente.

la demanda del citado partido, relacionada con las medidas cautelares impuestas a la parte actora sobre cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria las imágenes de las personas publicadas y expuestas, fijadas en el exterior de la denominada “Casa Naranja” en tanto sea resuelto el diverso procedimiento especial sancionador por la Junta General Ejecutiva del mencionado Instituto.

## **Í N D I C E**

S U M A R I O D E L P R O Y E C T O .....	3
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal. .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercería .....	10
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio .....	14
QUINTO. Estudio de fondo .....	24
R E S U E L V E .....	38

## **S U M A R I O D E L P R O Y E C T O**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el tribunal local desechara el medio de impugnación, ante el incumplimiento de un requisito esencial de procedibilidad, consistente en asentar la firma autógrafa del promovente en la demanda respectiva.



## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito de queja.** El doce de julio de dos mil veintidós, Layda Elena Sansores San Román -gobernadora del estado de Campeche- presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, contra Eliseo Fernández Montufar y otros, entre otras cuestiones, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- 2.** Derivado de lo anterior, el catorce de julio del año pasado se inició el trámite de la queja referida y se formó el expediente IEEC/Q/005/2022.
- 3. Escrito de queja.** El quince de julio de la pasada anualidad, Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto local, promovió su escrito de queja contra Eliseo Fernández Montufar y otros.
- 4.** Por lo expuesto, el veinte de julio de dos mil veintidós se formó el expediente IEEC/Q/007/2022.
- 5. Acuerdo JGE/29/2022.** El nueve de septiembre del año pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el acuerdo identificado con la clave JGE/29/2022 de rubro:

“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NUMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022” (sic).

**6. Acuerdo JGE/28/2023.** El cinco de abril de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el acuerdo indicado, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO” (sic).

**7. Acuerdo JGE/34/2023.** El nueve de mayo de este año, la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el acuerdo referido, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO” (sic).

**8. Demandas locales.** El tres y cuatro de mayo de esta anualidad, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local y César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional de la citada entidad federativa,



presentaron recursos de apelación, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral 6.

9. Dichos recursos se integraron en el tribunal local con las claves de expedientes TEEC/RAP/4/2023 y TEEC/RAP/5/2023.

**10. Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo de este año, el tribunal responsable resolvió los recursos TEEC/RAP/4/2023 y su acumulado y determinó, en lo que interesa, desechar de plano la demanda promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, por carecer de firma autógrafa.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**<sup>3</sup>

**11. Presentación de la demanda.** A fin de controvertir la anterior determinación, el uno de junio de dos mil veintitrés, Pedro Estrada Córdova, ostentándose como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

**12. Recepción y turno.** El cinco de junio siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-94/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>3</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

**13. Escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada.** El siete de junio de este año, se recibió en la cuenta de correo institucional la impresión del escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio y posteriormente, el ocho de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal el escrito original.

**14 . Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda.

**15. Cierre.** Posteriormente, el magistrado instructor al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**17.** Por **materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador contra diversas personas por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y, por

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.



**territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**18.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**19.** Cabe señalar que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación aplicable a los medios impugnativos presentados después del veintisiete de marzo de este año será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y cuya última reforma se realizó en el año dos mil veintidós.

**20.** Ello, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del *ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023*.

**21.** En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda (uno de junio de dos mil veintitres) este asunto será resuelto conforme a la Ley citada y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *Lineamientos Generales*

*para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*<sup>5</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Tercería**

**22.** Se reconoce a Layda Elena Sansores San Román el carácter de tercera interesada en el presente juicio, quien acude a través del Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**23. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

<sup>6</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión del actor.

**24. Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las once horas con treinta minutos del dos de junio, a la misma hora del siete de junio siguiente.<sup>7</sup>

**25.** Por tanto, si el escrito respectivo se presentó a las diez horas con treinta minutos del siete de junio del año en curso, es evidente que su presentación es oportuna.

**26. Legitimación.** La compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

**27.** De igual forma, se reconoce la personería de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, quien actúa en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, conforme al nombramiento que exhibe para ello.

**28.** Lo anterior, porque al resolver el expediente SX-JE-58/2023, esta Sala Regional le reconoció la personería con base en lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados, para actuar en representación de la servidora pública referida con el nombramiento que exhibió para tal efecto, como ocurre en el presente caso.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cédula de publicación visible en la foja 136 del expediente principal en que se actúa.

<sup>8</sup> Lo mismo se consideró al resolver el juicio SX-JE-58/2023 del índice de esta Sala Regional.

**29. Interés incompatible.** La compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

**30.** Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia impugnada y el actor en contra parte, pretende que se revoque.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**31.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedibilidad en el presente medio de impugnación.

**32. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

**33. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, pues la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de mayo del año en curso y se notificó vía electrónica<sup>9</sup> a la parte actora el mismo día, por lo que plazo transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio de este año, ya que la controversia no se encuentra relacionada con proceso electoral alguno, por lo que no se toman en cuenta el sábado veintisiete y el domingo veintiocho, ambos de mayo, respectivamente.

---

<sup>9</sup> Constancias visibles a fojas 45 y 46 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-94/2023

34. Por tanto, si la demanda se presentó el uno de junio es evidente que ocurrió de manera oportuna.

35. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio es el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local.

36. Asimismo, aduce que la sentencia que impugna le genera diversos agravios, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

37. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el tribunal local.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, se procede a estudiar la controversia planteada.

**CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

39. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el tribunal local que desechó de plano su medio de impugnación por carecer de firma autógrafa y que se ordene se emita una nueva en la que estudie sus motivos de disenso.

40. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios.

**41.** El promovente refiere que la sentencia impugnada vulnera el principio de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**42.** También, el actor manifiesta que el Reglamento de Quejas del Instituto local prevé en los artículos 34 y 77 los requisitos que deben de tener los medios de impugnación que se tramitan, entre los que se encuentra, el siguiente: “la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato PDF”.

**43.** Así, la parte actora expresa que Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, presentó el escrito de demanda vía electrónica con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato PDF dirigido al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, lo que, a su estima, se efectuó y tramitó en cumplimiento al Reglamento de Quejas vigente.

**44.** Además, el actor indica que el tribunal local tiene un “Lineamiento para la recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía electrónica”, el cual, en su artículo 4 señala que para la presentación de un medio de impugnación vía electrónica, quien se encuentre interesado en presentar un medio por esa vía, deberá enviar y proporcionar de manera obligatoria a través del correo electrónico oficial del tribunal local, entre otras cuestiones, el escrito de demanda, el/los archivos que consideren necesarios, así



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-94/2023**

como copia de identificación oficial en archivo o formato “PDF”. Dicha digitalización podrá ser en un solo archivo o por separado.

**45.** De lo expuesto, la parte actora considera que se acredita que ambas autoridades electorales mantienen vigente la normativa que da trámite a los medios de impugnación por medios electrónicos.

**46.** Además, expresa que las quejas que dieron origen al acto impugnado primigenio fueron presentadas de manera electrónica el 12 y 15 de julio del año pasado, por lo que el actor considera que se debe priorizar a que dicha tramitación continúe, a fin de no generar una afectación a las partes intervinientes, ya que, al no hacerlo así, la sentencia impugnada es ilegal y contraria a Derecho.

**47.** A estima del promovente, lo expuesto se apoya con la jurisprudencia 14/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.

**48.** En ese sentido, la parte actora estima que el tribunal responsable confunde que el hecho de que el Instituto local reanudó actividades presenciales, es sinónimo de que se deja sin efectos la tramitación de los juicios por la vía electrónica, lo que deviene infundado e ilegal, ya que a la fecha, no se ha emitido un acuerdo o una comunicación que deje sin efectos el Reglamento de Quejas del referido Instituto ni los Lineamientos emitidos por el tribunal

local, por lo que el actor considera que mantienen su vigencia para que las partes interpongan y den trámite a los medios de impugnación presentados por medios electrónicos.

**49.** Finalmente, el promovente refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia e imparcialidad, ya que al estudiar el recurso de apelación acumulado (TEEC/RAP/5/2023) realiza dos determinaciones: la primera es que sobresee la pretensión de la parte actora en dicho recurso porque ya ha sido colmada y la segunda es desecharlo, al carecer de firma autógrafa.

**50.** Así, el actor estima que el tribunal local pretende darle la razón al promovente del recurso de apelación TEEC/RAP/5/2023 y que desecha de plano su demanda por falta de firma autógrafa, lo que considera contrario a Derecho e ilegal y que viola los principios de congruencia e imparcialidad.

**51.** También, el promovente indica que el tribunal local en la sentencia impugnada en múltiples ocasiones señaló que la pretensión de la parte actora en el recurso TEEC/RAP/5/2023 ya ha sido colmada en tanto que determinó que el Instituto local ya había emitido nuevas medidas cautelares que satisfacían su solicitud, actualizando la causal de sobreseimiento consistente en que su medio de impugnación quedó sin materia.

**52.** Por ello, el actor considera que le causa agravio que el tribunal local realice un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones del promovente en el recurso TEEC/RAP/5/2023, cuando en el mismo se actualizaba el desechamiento por carecer de



firma autógrafa, tal como se resolvió en su recurso de apelación incoado, por lo que el actor aduce que el tribunal local se extralimitó y realizó determinaciones que le generan incertidumbre jurídica.

### **Metodología de estudio**

**53.** El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, lo que no causa perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;<sup>10</sup> esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

**54.** Previo al estudio de los agravios, resulta necesario resumir las consideraciones del tribunal local.

### **Consideraciones del tribunal responsable**

**55.** El tribunal responsable precisó que el hoy partido actor, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local y el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, interpusieron sus recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, identificado con la clave JGE/28/2022, intitulado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL**

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO” (sic).

**56.** Derivado de lo anterior el tribunal responsable determinó acumular el expediente TEEC/RAP/5/2923 al diverso TEEC/RAP/4/2023, éste último promovido por la hoy parte actora.

**57.** Posteriormente, el tribunal local, en lo que interesa, determinó la improcedencia del recurso promovido por el actor porque la demanda carecía de su firma autógrafa.

**58.** Así, precisó que de conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>11</sup>, entre los requisitos formales o de procedibilidad necesarios a cumplir al momento de presentar un medio de impugnación, está el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**59.** Asimismo, el tribunal responsable refirió que mediante acuerdo identificado con la referencia JGE/362/2021, la Junta General del Instituto local emitió el “Manual de Procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche en funciones de Oficialía de Partes” y como parte de su anexo, en su apartado 7, denominado “DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES”, apartado “Recepción de documentos y correspondencia”, en el inciso a), se describe el procedimiento a seguir para la recepción de documentos o correspondencia que reciba el responsable de la Oficialía Electoral.

---

<sup>11</sup> En adelante podrá referirse como ley electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-94/2023**

**60.** También, el tribunal local mencionó que dicho ordenamiento obligaba a la Oficialía Electoral a verificar que los documentos o correspondencias cumplan con ciertos requisitos, en específico que el documento en mención cuenta con la firma autógrafa del remitente.

**61.** En ese sentido, el tribunal responsable destacó que en el citado manual, el órgano administrativo electoral local solo se limita a señalar un procedimiento para la recepción de la documentación y correspondencia que se presenten ante el Instituto local, señalando que para el caso de existir alguna situación no prevista, el titular de la Oficialía Electoral, o en su caso, la persona responsable de la recepción o remisión de la documentación deberá consultar a la presidenta y secretaria ejecutiva del Instituto, para la resolución de la misma como lo señala el punto “7. SITUACIONES NO PREVISTAS”.

**62.** El tribunal responsable precisó que lo anterior no atiende a los requisitos enlistados por la legislación electoral local para el caso de los medios de impugnación, entre los que se encuentra la firma autógrafa en la presentación de los mismos.

**63.** Así, el tribunal local mencionó que, si bien el Instituto local implementó el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos para la recepción de documentación, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para la presentación de los medios de impugnación, como

es el nombre y firma autógrafa del promovente que establece el artículo 642 de la Ley Electoral local<sup>12</sup>.

**64.** Asimismo, el tribunal responsable indicó que si bien existen medidas asumidas por diversas autoridades, como lo es, el Instituto local para la posibilidad de la presentación de demandas de manera remota, también lo es que, esas acciones exigen garantizar la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a un correo electrónico no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos de procedibilidad que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

**65.** De lo expuesto, el tribunal local adujo que el doce de mayo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes del tribunal local el oficio signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto local, mediante el cual, dicha autoridad remitió al tribunal responsable el recurso de apelación presentado por el hoy promovente, así como el respectivo informe circunstanciado, mediante documentales impresas.

**66.** El tribunal responsable manifestó que del escrito de demanda del recurso de apelación primigenio se advertía que en la última hoja solamente se observa una firma impresa en la parte superior del nombre del promovente, esto es, no observó la firma autógrafa en el escrito de demanda, por lo que no existían elementos que

---

<sup>12</sup> Toma sustento a través de la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.



permitieran verificar que el archivo recibido por correo electrónico por el Instituto local efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el hoy actor.

**67.** Además, el tribunal local argumentó que el promovente en la instancia primigenia tampoco expuso alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación, en términos del artículo 642 de la Ley Electoral local.

**68.** Finalmente, el tribunal responsable indicó que es un hecho público y notorio que la Junta General Ejecutiva del Instituto local el cinco de abril de este año aprobó el acuerdo JGE/027/2023 que ordena el retorno a las actividades presenciales del funcionariado del citado Instituto y suspender las actividades de forma remota y virtual, tomando en consideración la situación actual de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el país y en el estado de Campeche, por lo que no existe impedimento alguno para que el promovente en la instancia local no pudiera apersonarse al citado Instituto para presentar su medio de impugnación.

**69.** Además, el tribunal local precisó que en autos también consta que el actor primigenio señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Campeche, sede de la autoridad responsable en la instancia local, por lo que no existe justificación para enviar un documento sin firma autógrafa.

**70.** En consecuencia, desechó de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

**QUINTO. Estudio de fondo**

71. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del promovente son **infundados**, debido a que fue correcto que el tribunal responsable desechara de plano su medio de impugnación, de conformidad con la normativa local aplicable que exige asentar la firma autógrafa de la parte promovente en la respectiva demanda.

**Marco normativo**

72. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

73. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

74. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al



mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

**75.** En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

**76.** Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

**77.** En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones negativas y positivas: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

**78.** De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

**79.** De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado; no siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

**80.** Por tanto, las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

**81.** En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

**82.** Dicha Corte también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-94/2023

jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

**83.** En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

**84.** Así, el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

#### **Caso concreto**

**85.** Esta Sala Regional estima ajustado a Derecho que el tribunal local desechara el medio de impugnación del hoy actor, de conformidad con la normativa local aplicable.

**86.** En ese sentido, se considera que no existió una vulneración al principio de acceso a la justicia por parte del tribunal responsable, ya que para la interposición de los medios de impugnación es necesario cumplir con los requisitos señalados en la normativa atinente.

**87.** Así, como se precisó, la Corte ha sido enfática en considerar que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional **no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos**, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

**88.** Asimismo, la Corte ha precisado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales.<sup>13</sup>

**89.** Es decir, si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello "no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de

---

<sup>13</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".



proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio".<sup>14</sup>

**90.** Al respecto, conviene precisar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 642.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;
- V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

(...)

**91.** Así, **la firma autógrafa en la demanda** persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de promover la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite

---

<sup>14</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

y resolución de medio de impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>15</sup>

**92.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor manifiesta que de conformidad con el Reglamento de Quejas del Instituto local se prevén los requisitos para la presentación de los medios de impugnación; sin embargo, en el caso concreto, la legislación aplicable es la Ley de Medios local y no el citado Reglamento como lo pretende la parte actora.

**93.** Ello, debido a que el citado Reglamento<sup>16</sup> tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en su caso la adopción de medidas cautelares.

**94.** Y por su parte, la Ley de Medios local regula la manera en la que deberán de presentarse los medios de impugnación, entre los que se encuentran, el recurso de apelación, por lo que en el caso, el actor parte de una premisa inexacta cuando aduce que aplica la jurisprudencia 14/2014 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”, ya que el acto primigenio por el

---

<sup>15</sup> Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Disponible en el siguiente vínculo electrónico: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a\\_ext/ACUERDO\\_CG332021\\_ReglamentoDeQuejas.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf), el cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-94/2023

que controvertió el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto local es controvertible mediante el medio de impugnación denominado recurso de apelación.

95. Por lo anterior, tampoco le asiste razón al promovente cuando indica que toda vez que las quejas que dieron origen al acto impugnado primigenio fueron presentadas de manera electrónica el 12 y 15 de julio del año pasado, se debe priorizar que dicha tramitación vía electrónica continúe, ya que se insiste, el actor en la instancia primigenia pretendió interponer vía electrónica un recurso de apelación y la autoridad competente para conocer y resolver lo correspondiente es el tribunal local, por lo que la legislación que aplica es la Ley de Medios local.

96. En ese sentido, si bien la Ley de Medios local en su artículo 641 establece que los medios de impugnación también podrán presentarse vía electrónica, previa elaboración de los lineamientos respectivos que para el caso emitida el Pleno del Tribunal Electoral, se advierte que el actor no cumplió con dichos lineamientos.

97. Lo anterior, ya que los “Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y promociones vía electrónica”<sup>17</sup> fueron modificados mediante acuerdo plenario 6/2023 de **trece de febrero de la presente anualidad**, en donde, entre otras cuestiones, se modificó el artículo

---

<sup>17</sup> Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/04/Lineamientos-TEEC-para-recepcion-de-medios-de-impugnacion-v.-e.-22-04-2022.pdf>, el cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios.

6, el cual establece que el medio de impugnación impreso y firmado por quien la suscribe, así como la documentación adjunta, una vez remitida vía correo electrónico, **también deberá de ser presentada de manera física ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, o en su caso deberá remitirla a través de mensajería especializada, dentro del término de 24 horas**, a fin de que la documentación original correspondiente obre en autos.

**98.** Dichos lineamientos, fueron hechos del conocimiento del público en general a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del tribunal local, el mismo día de su aprobación, es decir, el trece de febrero del presente año, conforme a lo establecido en los artículos transitorios primero y tercero de los mismos.

**99.** De lo expuesto, se advierte que el promovente estuvo en condiciones de conocer las modificaciones a los lineamientos y cumplir con el requisito de presentar su demanda de manera física ante la Oficialía de Partes del tribunal local o bien remitirla por mensajería especializada, dentro del término de 24 horas posteriores a la remitida por correo electrónico, lo que no aconteció.

**100.** Si bien, en los referidos lineamientos, se precisa en el artículo 8 la prevención al usuario, dicho artículo menciona que para cumplir con el requisito contenido en la fracción VII del artículo 642 de la Ley Electoral local, relativo a la firma autógrafa, es indispensable que el medio de impugnación remitido vía correo electrónico, sea presentado de manera física y con firma autógrafa



ante la Oficialía de Partes del tribunal local dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, es decir, el propio lineamiento señala la obligación de presentar el escrito de demanda con firma autógrafa dentro del plazo referido, sin que pueda interpretarse que el actor se encuentra eximido de ello por presentar vía correo electrónico su medio de impugnación.

**101.** Además, ni en la normativa local se dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento se establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.<sup>18</sup>

**102.** Al respecto, cabe precisar que, dado que esta Sala Regional citó como hechos notorios los referidos Lineamientos del tribunal responsable, así como el Reglamento de Quejas del Instituto local resulta innecesario realizar un mayor pronunciamiento sobre las pruebas “técnicas” que aportó el actor y que fueron reservadas mediante acuerdo de magistrado instructor de nueve de junio de este año, ya que, éstas consistían en los enlaces electrónicos de la citada normatividad.

**103.** Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al

---

<sup>18</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-164/2023.

momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

**104.** Incluso, en precedentes recientes, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

**105.** Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2019** de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**, en el que se refiere que si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

**106.** Aunado a lo expuesto, el promovente en la instancia local tampoco refirió alguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado de la presentación de su medio de impugnación en términos de la legislación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-94/2023

107. Además, de que, como lo refirió el tribunal responsable, el cinco de abril este año, la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el acuerdo JGE/027/2023 que ordena el retorno a las actividades presenciales de su funcionariado y suspende las actividades de forma remota y virtual.

108. Lo anterior, refuerza que, desde esa fecha, el referido Instituto retomó sus actividades presenciales y se reitera, el actor primigenio no expresó alguna situación que le impidiera presentar su demanda local de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios local.

109. Finalmente, el motivo de disenso del actor referente a que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia e imparcialidad, ya que al estudiar el recurso de apelación TEEC/RAP/5/2023 realizó dos determinaciones, ello no le genera afectación al actor, debido a que ese recurso de apelación fue promovido por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del estado de Campeche, por lo que lo decidido en dicho recurso es ajeno al diverso presentado por el promovente y si bien dichos recursos se acumularon al haber controvertido el mismo acto impugnado en la instancia local, esto no se traduce en que pueda controvertir lo decidido en el diverso expediente.

110. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los planteamientos hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**111.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**112.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor y a la tercera interesada, en las cuentas de correo electrónico señaladas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; de **manera electrónica** al Instituto Electoral del Estado de Campeche y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el acuerdo 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con



el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, quien hace suyo el proyecto, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.